



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El Informe N°137-2020-MDL-GDU/SDE de fecha 07 de diciembre de 2020; el Informe N°008-2021-MDL-GDU/SDE de fecha 21 de enero de 2021 emitidas por la Subgerencia de Desarrollo Económico; el Informe N°033-2021-MDL-GAJ de fecha 25 de enero de 2021, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N°024-2021-MDL-GDU/SDE de fecha 19 de febrero de 2021 emitida por la Subgerencia de Desarrollo Económico; el Proveído N°140-2021-MDL-GM de fecha 23 de febrero de 2021 emitida por Gerencia Municipal; el Informe N° 071-2021-MDL-GAJ de fecha 25 de febrero de 2021 emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N°4195-2015 el administrado FRENESÍ EIRL, solicitó la Autorización Municipal de Funcionamiento Definitiva, para el establecimiento ubicado en la Av. Petit Thouars N°2677 distrito de Lince, para el Giro de la Actividad 1. Restaurant 2. Video Pub; en atención a ello, la Subgerencia de Desarrollo Económico, otorgó la Autorización Municipal de Funcionamiento – Licencia N°T0432-2015 con fecha de expedición 07 de setiembre de 2015, sustentado en la Resolución de Subgerencia N°0462-2015-MDL-GDU/SDE de fecha 07 de setiembre de 2015, para un área de 169.90 m2, Zonificación CM; es importante mencionar también que en el giro indica “sujeto a queja vecinal” y en la parte final de la autorización dice que “el presente certificado de funcionamiento está sujeto a lo prescrito a la Ordenanza N°180-MDL, la misma que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el distrito”;

Que, con Informe N°137-2020-MDL-GDU/SDE de fecha 07 de diciembre de 2020 la Subgerencia de Desarrollo Económico, da cuenta a la Gerencia Municipal sobre la conducta advertida por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, donde indica que se habría detectado hechos que atentan gravemente la salud pública y seguridad del distrito, más aun tomando en cuenta la emergencia sanitaria a causa de la propagación del COVID-19, en ese sentido, manifiesta que la conducta infractora por el conductor del establecimiento, se subsume en el numeral 1 del artículo 63° de la Ordenanza N°416-2019-MDL, que dice: “*Cuando en el establecimiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o constituyen peligro o riesgo para la seguridad de las personas o la propiedad privada o a la seguridad pública infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Gestión del Riesgo de Desastres o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la Salud o tranquilidad del vecindario; previo informe de las áreas involucradas con el procedimiento*”; por tanto, propone el inicio del procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento N°T0432-2015, otorgado mediante Resolución de Subgerencia N°462-15 de fecha 07 de setiembre de 2015;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 041 -2021-MDL/GM
Expediente N° 4195 -2015
Lince, 26 febrero 2021

Que, con Informe N°008-2021-MDL-GDU/SDE de fecha 21 de enero de 2021, la Subgerencia de Desarrollo Económico, precisó: “lo advertido por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa al momento de la intervención, se desprende que el local estaba siendo utilizado para actividades relacionadas a las de bares, pubs, discotecas, karaokes y afines, las cuales se encuentran exceptuadas dentro del anexo de las actividades económicas de la ampliación de la fase 4, aprobado por Decreto Supremo N°187-2020-PCM; en consecuencia, al tener el establecimiento una Licencia de Funcionamiento con giro para “Restaurante – video pub”, (...); tal y como se precisa, se encuentra restringida en todas las fases de la reactivación económica nacional”; respecto al aforo del establecimiento indicó que es de 40 personas, según refiere el Certificado de ITSE N°00110-2020 de fecha 20 de enero de 2020, emitido por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; por lo que considera que el local no están cumpliendo con el distanciamiento social correspondiente, sin portar mascarillas y sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, constituye un peligro o riesgo para la seguridad de las personas;

Que, con Informe N°033-2021-MDL/GAJ de fecha 25 de enero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, en el que señalando Iniciar el Procedimiento de Revocatoria contra el Administrado **Frenesí EIRL**, ubicado en Av. Petit Thouars N°2677 distrito de Lince, por haber realizado actos contrarios a las normas que dictaron disposiciones para el cuidado de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, presuntamente afectando el derecho de terceros al promover y desarrollar la actividad económica encontrándose restringida y sin las medidas sanitarias para la nueva convivencia social de distanciamiento, uso de mascarillas y sin protocolo de seguridad que contribuyan a la no propagación de la COVID-19; para lo cual se recomendó notificar al administrado a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y evidencias a su favor conforme al artículo 214° del TUO de la Ley 27444;

Que, antes de revocar un acto administrativo, es importante que la autoridad garantice un debido procedimiento y el derecho de Defensa del administrado, es así que se con Carta N°011-2021-MDL-GDU/SDE de fecha 29 de enero de 2021, la Subgerencia de Desarrollo Económico notificó al administrado **FRENESI EIRL**, el inicio del procedimiento de Revocatoria, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa presentando sus descargos y alegatos a su favor, de conformidad a lo estipulado en el artículo 214° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en respuesta a ello, con Registro N°E012102490 de fecha 08 de febrero de 2021, la empresa Frenesí EIRL, presentó descargo fundamentando lo siguiente lo siguiente: *“Nos precise si el procedimiento administrativo sancionador que invoca el Informe N°137-2020-MDL/SDE de fecha 07 de diciembre de 2020, ha sido concluido, es decir si la Resolución de Sanción Administrativo N°A00520-2020-MDL-GAT/SFA, de fecha 26 de noviembre de 2020 ha causado estado, ha quedado consentida, por las consideraciones: - (...) el procedimiento sancionador se rige por el Principio del Debido Procedimiento” (...), en consecuencia, habiendo nuestro parte interpuesto el recurso correspondiente contra la Resolución de Sanción N°A00520-2020-MDL-GAT/SFA de fecha 06 de febrero de 2020,*



sin que hasta la fecha se nos hubiera notificado decisión alguna, carece de objeto en este estado la pretensión imputada a la fecha. - La presunción de inocencia solo se quiebra por la conclusión de un procedimiento que ha causado estado, en consecuencia, no habiéndose cumplido los requisitos que la ley demanda para una revocación, carece de objeto tal pretensión y en consecuencia NULO DE PLENO DERECHO”;

Que, con Informe N°024-2021-MDL-GDU/SDE de fecha 19 de febrero de 2021, la Subgerencia de Desarrollo Económico, señala que el descargo realizado por la empresa no guarda relación con algún alegato o medio de defensa que pueda desvirtuar la causal de revocación invocada;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece: *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las Municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley”*, concordante a ello el Artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N°163-2020-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, establece en su artículo 5° *“Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”;*

Que, el Artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, dispone que *“La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan la normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)*. Del texto se puede colegir que las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales”.

Que, al respecto, es importante citar que, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria por la COVID – 19, el Gobierno Central dictó diversas normativas que contenían restricciones a fin de contribuir en la no propagación del coronavirus, es así que, mediante Decreto Supremo N°080-2020-PCM se aprobó la “Reanudación de Actividades” conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial 144-2020-EF/15 y su modificatoria, en la que señala que la reactivación económica consta de 4 fases; el mencionado Decreto Supremo N°80-2020-PCM dispone que la fase 1 de la reanudación de actividades se inicia en el mes de mayo de 2020, para lo cual detalla las actividades que estarían permitidas para iniciar sus actividades en el anexo 1 (valga la redundancia);

Que, con Decreto Supremo N°101, N°117, N°157-2020-PCM se aprobaron las Fases 2, 3 y 4, para la reanudación de actividades; posterior a ello, con Decreto Supremo N°110-2020- PCM se aprobó la ampliación de las actividades



económicas de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, y con Decreto Supremo N°183-2020-PCM se modificó el Anexo “Actividades Económicas de la Fase 4” del Decreto Supremo N°157-2020-PCM; y con Decreto Supremo N°187-2020-PCM se aprobó la ampliación de la Fase 4 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19; es importante mencionar que las medidas dictadas tienen como referencia la protección de la salud pública, a fin de que paulatinamente se pueda recuperar la vida cotidiana y la actividad económica, buscando minimizar el riesgo que representa la pandemia de la COVID-19;

Que, el procedimiento de Revocatoria, se encuentra regulado en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprobó el TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 214° que establece: “214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: **214.1.1** Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. **214.1.2** Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. **214.1.3** Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. **214.1.4** Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.

Que, al respecto, la Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano” - Ministerio de Justicia y Derechos Humano (edición 2014) señala: “La revocación es una potestad excepcional que tiene la Administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. El ejercicio de esta potestad se sustenta en un cambio de las circunstancias (fácticas o jurídicas) que dieron lugar a la emisión del acto declarativo o constitutivo de derechos y a que el interés público exija la revocación de dicho acto”;

Que, es así, que la Municipalidad de Lince, regula el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, a través de la Ordenanza N°404-MDL y su modificatoria Ordenanza N°416-2019-MDL, la misma que en su artículo 63° establecen las causales de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, señalando en el numeral 1. **“Cuando en el establecimiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas o a la propiedad privada o a la seguridad pública** o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema (...), previo informe de las áreas involucradas con el procedimiento”;



Que, con Informe N°xxx-2021-MDL-GM/GAJ de fecha xxx de xxx de 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que: “Respecto, a los argumentos expuesto por el recurrente, en su descargo sobre lo vertido en la Carta N°011-2021-MDL-GDU/SDE y el Informe N°137-2020-MDL-GDU/SDE, cabe señalar que el ordenamiento jurídico busca tutelar el interés público, el debido procedimiento y derecho de defensa, lo que constituye de importancia en las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados; por ello que la conducta advertida de haber realizado actividades económicas no autorizadas en la Reanudación de actividades económicas, durante la emergencia sanitaria de la COVID-19, vulnera disposiciones legales y vulnera derechos de terceros, es decir contraviene el interés público, referidos a la protección de la salud pública, habiéndose inobservado las medidas sanitarias de distanciamiento social, el uso de mascarilla, entre otras medidas que contribuyen a la no propagación del coronavirus; entonces el procedimiento de Revocatoria promovido por la Subgerencia de Desarrollo Económico, corroborada en la ocurrencia policial de la Comisaría PNP – Lince, habiendo incurrido en la causal 1) del artículo 63° de la Ordenanza N°416-2019-MDL “*Cuando en el establecimiento se desarrollan actividades prohibidas legalmente o constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas (...)*” y en la causal tipificada en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley 27444 que señala: “*Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.* (...), por tanto, atendiendo a lo señalado en su escrito de descargo el recurrente no ha aportado elementos o argumento que desvirtúe lo señalado por la Subgerencia de Desarrollo Económico, dado que las medidas dictadas por el Gobierno Central tienen como referencia la protección de la salud pública, a fin de que paulatinamente se pueda recuperar la vida cotidiana y la actividad económica, buscando minimizar el riesgo que representa la pandemia de la COVID-19;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°242-2019-MDL, del 12 de diciembre de 2019, se delegó facultades en materia administrativa y de gestión, señaladas en el artículo primero, literal h) del sub numeral 1.1. “*Revocar actos administrativos de conformidad con el artículo 93° inciso 7 de la Ley Orgánica de Municipalidades*” y, contando con el visto bueno de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Fiscalización Administrativa y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el administrado FRENESÍ EIRL, y **REVOCAR** el **Certificado de Licencia de Funcionamiento N°T0432-2015**, el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N°00110-2020** otorgada a favor de FRENESÍ EIRL y en consecuencia dejar sin efecto los actos administrativos que sustentaron la emisión de certificados mencionados.



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 041 -2021-MDL/GM
Expediente N° 4195 -2015
Lince, 26 febrero 2021

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico, a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, así como a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para su notificación al interesado.

ARTÍCULO TERCERO. – La presente Resolución Agota la vía administrativa y notifíquese al administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.